

AUTO N. 04326
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 18 de abril de 2017, los profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Oficina de enlace de la Terminal de Transportes El Salitre de esta ciudad, atendieron solicitud de apoyo técnico hecha por parte de los uniformados de la Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG, con el objeto de determinar si dos (2) plantas que transportaba una pasajera, podían ser identificadas como especímenes de la flora silvestre.

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA emitió el Concepto Técnico No. 01099 del 30 de enero de 2018, en virtud del cual se estableció:

"(...)

5. ACTIVIDADES DESARROLLADAS.

En cumplimiento a las actividades de control programadas por los Profesionales de la Oficina de Enlace Terminal Salitre durante el mes de abril de 2017 y en coordinación con la Policía Metropolitana de Bogotá — MEBOG, se realizó apoyo técnico al procedimiento de identificación e incautación de flora silvestre, en la plataforma de llegada y descenso de pasajeros de La Terminal de Transportes S.A, sede Salitre.

Al efectuarse la verificación por parte de la SDA, se confirmó que los especímenes hallados dentro de la citada bolsa plástica correspondían a dos (02) orquídeas (Fotografías 2 a 4), a raíz desnuda, presentando daño mecánico en sus hojas. Una vez se determinó por parte de la SDA que dichos especímenes forman parte de la flora silvestre, la autoridad de Policía indagó a la pasajera OLGA PATRICIA CASTRO, con respecto a la documentación que le amparara la procedencia y movilización del material vegetal en cuestión, a lo cual manifestó haberlos obtenido como producto

de un regalo en la ciudad de Cali (Valle del Cauca); a su vez manifestó no portar documento alguno que amparara la respectiva movilización, al igual que el desconocimiento de la ilegalidad de extraerlos de su medio y/o transportarlos sin los debidos permisos, en razón de lo cual la Policía Nacional — MEBOG procedió a realizar la incautación de los especímenes hallados, conforme a lo establecido en el Decreto Único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015 y la Resolución 438 de 2001, que refiere al Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

(...) Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren adecuadas desde el ámbito legal y de ser pertinente adelantar las acciones que correspondan sobre la señora OLGA PATRICIA CASTRO QUIROGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.759.413 de Nemocón (Cundinamarca), quien le manifestó a la PONAL — MEBOG residir en el Municipio de Tenjo (Cundinamarca), negándose a precisar la dirección exacta, y con número telefónico 3197164286; así mismo, adelantar las demás gestiones que encuentre oportunas, por no portar el permiso que amparara legalmente la movilización de los especímenes incautados de flora silvestre, que, de acuerdo con la información levantada en la diligencia, provenía de la ciudad de Cali (Valle de Cauca) y se transportaba en un bus de la empresa Expreso Bolivariano de número interno 10422. (...)"

Que, mediante **Auto No. 00774 del 31 de marzo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, dispuso ORDENAR la apertura de INDAGACION PRELIMINAR, en contra de la señora OLGA PATRICIA CASTRO QUIROGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.759.413, por el término de SEIS (6) MESES.

Que, en cumplimiento al precitado Auto, la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a oficiar a otras entidades oficiales, de manera especial y conducente a MEDIMAS mediante radicado No. 2019EE72011 del 31 de marzo de 2019, sin obtener de éstas dirección específica alguna que permitiera establecer el domicilio del presunto infractor.

Que la entidad MEDIMAS mediante radicado 2019ER142979 del 27 de junio de 2019, dio respuesta al radicado 2019EE72011 del 31 de marzo de 2019 en el cual se pudo evidenciar como dirección del presunto infractor la Vereda el Chacal del Municipio de Tenjo Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con el contenido del **Concepto Técnico No. 01099 del 30 de enero de 2018**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna como consecuencia del Acta de Incautación No. AI SA-18-04-17-0046 de fecha 18 de abril de 2017, se puede leer lo siguiente:

"(...) Fecha 18-04-17 Dirección de la incautación Dig 23 No. 69-60 / Barrio de la incautación Salitre/ Cai y/o Localidad Fontibón / Hora 08:40 / Descripción del lugar de la incautación ... Nombre de la persona a quien se le realiza la incautación OLGA PATRICIA CASTRO QUIROGA Cédula No. 20.759.413/ lugar de la expedición Nemocón / Departamento de la expedición Cundinamarca/ ... (...)"

Y más adelante se consignó lo siguiente:

(...)

1. *DATOS DE LOS ESPECÍMENES DE FAUNA Y FLORA INCAUTADOS.*

2 *ORQUIDEAS (Masdevallia sp)* 2

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01099 del 30 de enero de 2018**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna como consecuencia del Acta de Incautación No. Al SA-18-04-17-0046 de fecha 18 de abril de 2017, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

De lo anterior se desprende que existieron conductas que presuntamente constituyen una vulneración a las normas ambientales.

Que al respecto, los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, (compilado hoy en los artículos 2.2.1.1.13.1. Y 2.2.1.1.13.7, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, establecen:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art.74).*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (Decreto 1791 de 1996 Art.80)*

Que aunado lo anterior, la Resolución 438 de 2001, (norma hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018), en su artículo 3º señala:

“ARTÍCULO 3º- ESTABLECIMIENTO. *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 01099 del 30 de enero de 2018**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna como consecuencia del Acta de Incautación No. Al SA-18-04-17-0046 de fecha 18 de abril de 2017, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **OLGA PATRICIA CASTRO QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.759.413, por movilizar dos (2) orquídeas de nombre científico (*Masdevallia* sp), sin contar con Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los previstas en el artículo 2.2.1.2.22.1., numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2., artículo 2.2.1.2.5.2., artículo 2.2.1.2.5.3., y el artículo 2.2.1.2.25.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de

2015 aunado al artículo 1 y 2 de la Resolución 1909 del 2017, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **OLGA PATRICIA CASTRO QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.759.413.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **OLGA PATRICIA CASTRO QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.759.413, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **OLGA PATRICIA CASTRO QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.759.413, domiciliado en la Vereda el Chacal del Municipio de Tenjo Cundinamarca, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-379**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

